RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado actual: 25799-40-89-001-2023-00178-01

Se procede a resolver de plano el recurso directo de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el *a quo* en auto del 29 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó de plano la demanda (arts. 320 y art. 321.1 L. 1564 de 2012).

ANTECEDENTES

La demanda inicialmente correspondió por reparto a este mismo estrado judicial, sin embargo, por auto del 4 de julio de 2023 resolvió rechazarla por competencia remitiéndola al despacho judicial municipal, el cual, una vez verificada la misma dispuso por auto ahora recurrido rechazarla de plano al considerar que en el certificado especial de pertenencia se lee la inexistencia de persona determinada como titular de derecho real de dominio, es decir, no hay a quien demandar, por lo que se trata de bien baldío, el cual debe ser adjudicado por autoridad administrativa.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La libelista reprochó que (i) no se acatara estrictamente las causales de rechazo e inadmisión; (ii) no existe regla legal bajo la cual, ante la inexistencia de titulares de derecho real de dominio, no se pueda demandar a nadie, porque para eso se dirige contra personas indeterminadas, conforme a cierta jurisprudencia; (iii) en el folio de matrícula aparecen unas personas quienes «*figuran en adjudicaciones en sucesión de derechos y acciones (falsa tradición])*» lo que denota la posesión ejercida por el padre de los demandantes; (iv) lo certificado por la autoridad registral es que «*puede tratarse de un predio de naturaleza baldío*», pero no es que sea un baldío, (v) tan es así que ya hubo un proceso de pertenencia sobre el mismo predio que fue adjudicado a Ana Raquel Forero Camacho.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente por factor funcional, toda vez que la decisión recurrida fue emitida por un órgano judicial que hace parte de este circuito dentro de un asunto de menor cuantía, providencia que es objeto de alzada, por lo que este estrado únicamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la apelante (art. 3° Acdo. 129 de 1996; arts. 18.1, 33.1, 321.1 y 328 L. 1564 de 2012), sin que se observe causal de nulidad ni tampoco impedimento para resolver de plano la referida impugnación, pues si bien el expediente fue asignado por reparto a esta misma sede judicial, por auto precedente se rechazó la actuación alegando la incompetencia, sin que conociera previamente del fondo este litigio, garantizándose la imparcialidad de esta actuación (art. 141.12 *ibidem*).

Los procesos de pertenencia tienen su origen en la **función social y ecológica de la propiedad** (art. 58 CP), lo que implica «*subordinar la garantía de la misma a los requerimientos de producción y generación de la riqueza*»[1], elemento esencial para exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de su titularidad y, además, una explotación en beneficio del interés general y, es por esto que la posesión es entendida como «*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*» (art. 792 CC), lo que lleva a asumir a quien la ejerce esa serie de deberes con la comunidad, actividad que es premiada por el ordenamiento jurídico en desmedro de aquel que, siendo dueño, abandona a su suerte lo que es suyo (art. 2512 *ibidem*).

[1] CC, C-066 de 1993.

Sin embargo, existen bienes que por su naturaleza no son susceptibles de ser apropiados mediante la figura de la usucapión bien sea por disposición expresa del constituyente, como sucede con «*los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo [y] el patrimonio arqueológico de la Nación*» (art. 63 CP) o por configuración del legislador incluyendo en tal categoría los **bienes fiscales** (arts. 674 y 2519 L. 84 de 1873), es decir, aquellos que «*constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales*»[2], pudiendo ser comunes o estrictamente fiscales que son de propiedad estatal o adjudicables como los baldíos, estos son, «*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de dueño*» (art. 675 *ibidem*) que, a su vez, se dividen en urbanos a cargo de la entidad territorial (art. 123 L. 388 de 1997) o rurales propios de ser administrados por el gobierno central (art. 4.11 DL. 2363 de 2015).

En vigencia del extinto estatuto procesal civil, las demandas de pertenencia realmente no tenían mayores complicaciones por cuanto, una vez admitida la misma, se ordenaba la notificación de los determinados, el emplazamiento por edicto de los indeterminados con la designación de curador *ad litem*, quien en muchas ocasiones ni siquiera ejercía una defensa adecuada debido a la naturaleza de su cargo y se practicaba una inspección judicial con la posterior emisión de la sentencia (art. 407 D. 1400 de 1970), pero eso se prestó para que bienes fiscales fueran adquiridos irregularmente por particulares, tal como lo dejó entrever la Corte Constitucional al analizar esta clase de situaciones, por lo que esas **sentencias no son oponibles** frente a la entidad estatal cuando no se pudo constatar la naturaleza privada del predio[3].

En ese sentido, el hecho de que, en su momento, el ahora Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza emitiera una sentencia adjudicando la propiedad sobre el predio objeto de estas diligencias a ciertas personas no modifica ni alterna su naturaleza, en caso de ser baldío, pues en esa situación se estaría ante una cosa juzgada formal que amerita la revisión de supuestos de hecho frente a la normatividad vigente en un escenario distinto a aquel juicio llevado a cabo entre el 2005 y el 2007.

Volviendo a rememorar aquellos tiempos del estatuto procesal civil, era común que los apoderados judiciales de los demandantes se recargaban en la administración de justicia para determinar las pruebas encaminadas a defender sus pretensiones, como acá ocurre, sin embargo, con la entrada en vigencia del actual estatuto procesal, «*sólo de manera subsidiaria y siempre que las partes no logren aportar elementos necesarios para resolver de fondo el litigio, deberá el juez hacer uso de sus poderes oficiosos*»[4] frente al decreto de pruebas (art. 170 L. 1564 de 2012).

Por eso, cuando la autoridad registral certifica que no existen titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula, no es que la apoderada judicial omita sus deberes esperando a que la administración solucione o determine sí el predio tiene naturaleza privada o, en efecto, es baldío, sino que ella misma debe iniciar las labores probatorias suficientes para demostrarle al juez desde el momento exacto de la formulación de su escrito genitor que lo dicho por esa entidad queda en manto de duda, pues de lo contrario estaría inmersa en una acción totalmente temeraria que la llevaría no solo por la senda de una decisión judicial adversa a los intereses de su cliente, sino también a sanciones de tipo patrimonial (art. 79.1 L. 1564 de 2012) y disciplinario (art. 33.2 L. 1123 de 2007).

Acá se hace un fuerte llamado de atención a la libelista, ahora recurrente, porque es su deber adelantar todas las gestiones para que, antes de iniciar esta clase de demandas precise sí el predio es de naturaleza baldía o de propiedad privada, al margen de lo que certifique la autoridad registral y no espere al desenvolvimiento de un litigio extenso para llegar a esa conclusión, pues precisamente la ley adjetiva instruye que cuando se dirige la demanda contra bienes imprescriptibles o fiscales adjudicables, no queda más camino que rechazar de plano (art. 375.4 L. 1564 de 2012).

---

[2] CSJ, S. 16 de noviembre de 1978, GJ: Tomo CLVII, pág. 263.
[3] CC, SU-288 de 2022.
[4] CC, SU-129 de 2021.

Si, cierto es que la autoridad registral no concluyó que el predio objeto de las diligencias fuera baldío, pero con el solo escrito de la demanda no se puede generar una duda razonable de que el predio proviene de propiedad privada o tiene una cadena traslaticia de dominio y, entonces, acá extraña el despacho que la libelista no buscara los documentos inscritos en el folio de matrícula, no aclarara si el predio proviene de uno de mayor extensión o preguntara ante la autoridad nacional competente o el ente territorial si el inmueble está dentro de sus inventarios, buscando desgastar el aparto jurisdiccional.

Entonces, no es cierto que no exista causal legal para rechazar la demanda de plano porque efectivamente la norma procesal así lo contempla.

De otro lado, resulta evidente que para sustentar su recurso de apelación, la recurrente citó una jurisprudencia desactualizada pues es sabido que anteriormente se podía dirigir la demanda contra personas indeterminadas, pero hoy en día está casi que llamado a recoger, porque precisamente cuando eso ocurre se está ante una latente probabilidad de que el inmueble es baldío, tal como en su oportunidad lo definió la Corte Constitucional[5].

Por lo demás, también es cierto que en el folio de matrícula aparecen unas personas determinadas que han adquirido derechos y acciones de sucesiones ilíquidas, lo que se explica ante la cesión de derechos que se hacían dentro de tales juicios mortuorios en tiempos pasados (D. 902 de 1988), pero eso no puede equipararse a darles la connotación de titulares de derechos reales de dominio, pues simplemente son personas con expectativa de que algún día, cuando se liquide la sucesión del causante, se les iba a adjudicar el referido predio.

Por lo demás, considera este estrado judicial que hizo bien el *a quo* en rechazar de plano la demanda, sin encontrar en su decisión reproche alguno que contrarie las disposiciones normativas vigentes y, sin encontrar motivo para condenar en costas a la parte demandante al no encontrarse causadas ni comprobadas dentro del plenario (art. 365.8 L. 1564 de 2012), en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR integralmente el auto dictado el 29 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó de plano esta demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicador, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

[5] CC, SU-288 de 2022.

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586d29c9164b30e04dcb448608410c9c6985ce4108069d38646b5dc2e77dec9**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00400-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00244-00

Se **rechaza de plano** la solicitud de aclaración o adición presentada por el libelista (pdf 48) por cuanto en el auto dictado el 17 de noviembre de 2023 (pdf 47) no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni tampoco se omitió resolver sobre algún punto que legalmente debía ser resuelto allí, debiendo estarse a lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 35) en el cual se ordenó la remisión del enlace al apoderado judicial de los demandados para que ejerciera su derecho a la defensa y, vencido ese término, por secretaría se fijará en lista de traslado las excepciones de mérito, decisión debidamente ejecutoriada contra la cual no se formuló oportunamente recurso alguno (arts. 110, 118, 285, 287 y 302 CGP).

En cualquier caso, se le **pone de presente** al libelista que el descorrer de las excepciones de mérito inicialmente presentadas (pdf 40) se tuvo en cuenta en dicha providencia, sin embargo, es necesario darle el término de traslado a la pasiva para que ejerza su defensa, so pena de nulidad (arts. 132 y 133.5-6 CGP).

Se **agrega** al expediente la remisión que hizo secretaría del expediente al apoderado judicial de los demandados el 6 de febrero de 2023 (pdf 54), estando este expediente al despacho, razón por la cual los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, sin perjuicio de que se tiene en cuenta la contestación previamente presentada y deberá acatar el requerimiento efectuado en auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 35) respecto de los testigos (arts. 91, 96, 118 y 369 CGP).

Finalmente, se **exhorta** a la secretaría del despacho para que se fijé en lista de traslado las excepciones de mérito hasta ahora propuestas y, vencido el término se ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda (arts. 110, 370 y 372.1 CGP).

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb157315502c47ed0ce9263720fa399bdf1e8a184807de05b5a0fa2b0bf2eb34**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00457-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00301-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la suspensión del proceso, conforme solicitud elevada por el ejecutante (Pdf 020). Articulo 163 C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que indique la suerte del acuerdo allegado al despacho 27 de octubre de 2023.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cac87c4987b793eacb7245d5c5dda3f8911d9584bd1c8377f18f39ed155a20**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00526-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00363-00 C-1

Se **rechaza de plano** la petición elevada por **María Claudia Lozano Atuesta** por la cual manifiesta su inconformismo en contra del auto dictado el 24 de noviembre de 2023 (pdf 13 – C1) porque, a su sentir, la acá libelista tenía conocimiento de la defunción de su padre, el demandado en esta causa y, por tanto, deben adelantarse las investigaciones del caso, toda vez que (i) no es parte dentro de este asunto, (ii) carece de derecho de postulación al no actuar por medio de apoderado y (iii) la decisión atacada se encuentra debidamente ejecutoriada contra la cual no se formuló oportunamente ningún recurso, pero sí considera que acá la profesional del derecho comprometió su responsabilidad ética o profesional deberá ponerla en conocimiento de la autoridad competente, por cuanto este despacho no puede ni investigar ni sancionar disciplinariamente a los abogados (arts. 43.2, 73 y 302 CGP).

Por secretaría, proceda al **archivo** de las presentes diligencias como fue ordenado en auto del 24 de noviembre de 2023 (pdf 13 – C1), siempre que se elaboren los oficios y el desglose, de ser procedente (art. 122 CGP).

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9213e5b4842028deb597446082a4f3cbc689cb05a3c4244a715cb57a022076d3**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00367-00 C-1

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, como por el demandado en el escrito que antecede, quienes con el petitum allegaron un contrato de transacción celebrado entre las partes del proceso, el cual se encuentra debidamente suscrito por la apoderada judicial actora con ocasión a la facultad de transigir de que goza conforme al poder a ella conferido, y como quiera que se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ACEPTASE LA TRANSACCIÓN contenida en el documento visible a pdf 036 del expediente digital.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETESE LA TERMINACIÓN** de la presente demanda ejecutiva promovida por la **SOCIEDAD WACKER NEUSON BOGOTÀ SAS** contra la **SOCIEDAD MAQUITIERRA SAS** y **BAYARDO VEGA COTAMO.**

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, retención y aprehensión decretadas sobre bienes y derechos del demandado. *Por secretaría ofíciese.*

CUARTO. Con fundamento en artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone la entrega de los dineros que por concepto de embargos se encuentran

retenidos a favor de la sociedad acreedora en este asunto. *Líbrense los oficios respectivos.*

QUINTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO. En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f895f707c3dea3261f3a9e331a76669c560cf2e005e60a4ae167901216cf081**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00340-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00373-00

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

PRIMERO. AGREGUESE al expediente auto del 15 de noviembre de 2023 del Juzgado 01 Civil Municipal de Funza, por medio del cual devuelve y sin diligenciar el despacho comisorio No 017 *(pdf 023).*

SEGUNDO. ELABORAR por secretaría el despacho comisorio con destino al **Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Reparto) para** la práctica del secuestro sobre el **Apartamento 637 de la Torre 10**, el **Parqueadero 602** y el **Depósito 216 del Parque Residencial Sol Creciente ubicado en la Calle 10 # 14 A 85 Sur** en Mosquera, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo dictado el 17 de junio de 2021 (pdf 005) y el auto del 23 de mayo de 2023 (pdf 016) con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 38, 39, 40, 111 y 595 del Código General del Proceso. *Líbrese despacho comisorio*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc1385e8972132d36832d7af7069dc2d14ef85bcbb2699e622f6523cc9e3470**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00862-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00463-00 C-1

En vista del informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia calendada 15 de diciembre de 2023, numeral primero, en el sentido de indicar que se **señala a las 9:00 am del 20 de febrero 2024** para, adelantarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma Microsoft Teams, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5a4c4b41dae671876d9b8b304e352991e52603595089b6031d5523bd6a2b93**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado origen: 25286-31-03-001-2018-00590-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00504-00

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el despacho que mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2023 *(visto a pdf 008-C01)*, se dispuso suspender el proceso hasta el 24 de noviembre de 2023, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia informe al despacho si se llegó a un mecanismo alternativo de solución de conflicto con el fin de poner fin al presente proceso.

SEGUNDO. Una vez en firme el presente proceso ingresen las diligencias al despacho para disponer el trámite a seguir.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bcc646d471b4415d48d37252a11d80091d2fb9a9cbbb1e3158affbecad240d**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Competencia desleal
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00534-00

Frente a la solicitud de aclaración de la última providencia emitida por este despacho elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra que en tal decisión no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sin embargo, luego de revisar las diligencias remitidas a la sociedad extranjera para lograr la integración del contradictorio, se tiene que se obtuvo acuse de recibo debidamente certificado, más no se probó que se hubiera entregado la totalidad del traslado de la demanda con la correspondiente subsanación e igualmente, al ser una sociedad domiciliada en el extranjero, deberá darse cumplimiento a lo previamente resuelto por este despacho, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante (pdf 33-34) respecto del auto dictado el 15 de diciembre de 2023 (pdf 30) por cuanto en dicha decisión no existen conceptos o dudas que ofrezcan verdadero motivo de duda (arts. 43.2 y 285 CGP).

2. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre el auto dictado el 15 de diciembre de 2023 (pdf 30) en el sentido de que se niegan los efectos a las diligencias para integrar el contradictorio remitidas por el libelista (pdf 18:22-25) por no haberse probado la remisión de la totalidad del traslado de la demanda que incluye su subsanación y los anexos correspondientes, pues de lo contrario se incurriría en nulidad, además que esa persona jurídica tiene su domicilio en país extranjero debiéndose aplicar los tratados internacionales sobre la materia (art. 8° L. 2213 de 2022; arts. 42.5, 91, 132 y 291 CGP; L. 1073 de 2006).

3. **PREVENIR** a las partes para que se estén a lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2023 (pdf 30) en el cual se exhortó a la autoridad diplomática para la notificación de **Kencor Corp.** (art. 302 CGP).

4. **ELABORAR** por secretaría el exhorto con destino al **Cónsul de la República de Colombia** en **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte** para notificar el auto admisorio dictado el 20 de octubre de 2023 (pdf 10) con la entrega de la demanda, la subsanación y sus anexos a la sociedad demandada **Kercor Corp.**, cuya oficina registrada se ubica en la dirección anotada en dicha providencia conforme a los instrumentos internacionales y las instrucciones allí impartidas[1] (arts. 41 y 111 CGP; L. 1073 de 2006).

5. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que hasta ahora han intervenido en este pleito que, cuando se notifique la sociedad extranjera demandada se procederá a resolver de forma uniforme las impugnaciones presentadas en contra del auto admisorio dictado el 20 de octubre de 2023 (pdf 10), toda vez que se trata de un término común (art. 118 CGP).

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

[1] La secretaría del despacho deberá remitir una solicitud con el respectivo exhorto a la dirección electrónica judicial@cancilleria.gov.co y para más información consultar la página web https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial/exhorto_despacho_comisorio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc138063484cba8b59f369e570da8785ed2281ae7c94dfb3f436b3eb4e21b9f**
Documento generado en 12/02/2024 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00634-00

Conforme al estudio del expediente, se observa que el mandamiento de pago es de fecha 17 de noviembre de 2023 *(visto a pdf 018)* y con el fin de realizar la integración del contradictorio, se **DISPONE:**

PRIMERO. **ORDENAR** notificar en legal forma el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso

SEGUNDO : **REQUERIR** a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a los aquí demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

TERCERO : **Téngase** surtido el OFICIO No. 747 del 07 de 27 de noviembre de 2023 dentro del cual se dio respuesta por parte de la DIAN al respectivo requerimiento. *(Visto a pdf 020-C1).*

CUARTO : **ADVIERTASE** que en la respuesta al OFICIO No. 747 del 07 de 27 de noviembre de 2023 se indica que la razón social DIANA DEL MAR S.A.S. no coincide con el NIT 901343642 *(visto a pdf 027 -C01)*. *Requiérase a secretaria para los fines pertinentes.*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05b737cc99e964bebfdf6df74dfea59fe2b5b08afef8ee5d5d88a35b2b5313**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00644-00 C-1

Conforme a las diligencias aportadas para integrar el contradictorio en esta causa, se observa que no fue posible tener certeza de la remisión del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. **INSTAR** a la apoderada judicial de la demandante para que pruebe sumariamente que remitió copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo en la dirección electrónica del demandado con el mensaje de datos entregado el 09 de noviembre de 2023 (*visto a pdf 011 -C01*) en la dirección electrónica del demandado, toda vez que ni siquiera se observa instrucciones para tener certeza de tal situación conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.

SEGUNDO : **AGRÉGUESE** al expediente respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante la cual se informó que el señor **MONTAGUT SERRA JEAN PAUL** le figuran saldos pendientes por cancelar, conforme obra a archivo electrónico 009 del expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11baa87e8935d2a6f9a9c108d940e2634a2b062fd011be588f7a7d8ede44360**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00669-00 C-1

Conforme a las diligencias aportadas para integrar el contradictorio en esta causa, se observa que no fue posible tener certeza de la remisión del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, ni siquiera siguiendo las instrucciones impartidas por la memorialista *(visto a pdf 009 – C01),* por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. INSTAR a la apoderada judicial de la demandante para que pruebe sumariamente que remitió copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo en la dirección electrónica del demandado con el mensaje de datos entregado el 22 de noviembre de 2023 (*visto a pdf 008 -C01*) en la dirección electrónica del demandado, toda vez que ni siquiera siguiendo sus instrucciones fue posible tener certeza de tal situación conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIAN que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio 736 del 28 de noviembre de 2023 *(visto a pdf 011 – C01)* y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme los artículos 630 del Estatuto Tributario y 466 del Código General del Proceso. *Ofíciese.*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 13-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ae2e33446f40e85c175dc1c2d925b55dd347b5e25cbb5a3f4a18d852a23fe6**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica